

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2018EE219752 Proc #: 4205678 Fecha: 19-09-2018 Tercero: ORDEN DE RELIGIOSAS ADORATRICES DE COLOMBIA Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 04798

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, así como lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado No. **2006ER34180** del 01 de agosto del 2006, la señora Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, recepcionó solicitud a la ORDEN DE RELIGIOSAS ADORATRICES DE COLOMBIA, con Nit No. 860.010.516-1, a través de la Representante Legal Hermana HESTER CASTAÑO MEJIA, relacionada con la valoración para la tala de tres (3) individuos arbóreos por excesiva altura ubicadas en el espacio privado de la Carrera 9 No. 28-29 sur en Bogotá.

Que acompañando a la solicitud de tratamiento silvicultural, se aportó consignación en el Banco de Occidente, por valor de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE(\$19.600).**

Que mediante **Auto No. 2178 del 29 de agosto de 2006**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala en espacio tres (3) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Carrera 9 No. 28-29 sur en Bogotá de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, a favor de la hermana ORIOLA JIMENEZ GOMEZ, identificada connumero de ciudadanía No. 20.468.576 en calidad de representante legal o quien haga sus veces.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada en la Carrera 9 No. 28-29 sur en Bogotá de esta ciudad, emitió **informe Técnico del 22 de febrero de 2006**, el cual consideró que el estado los tres (3) individuos arbóreos de la especie palma washintoniana (washingtonia filifera) de 18

Página 1 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



a 23 metros de altura, emplazadas en los jardines de la institución, corresponden a una especie de excelente anclaje, razón por la que emitió concepto técnico de permanencia.

Que, por lo anterior, se expidió Resolución No. 2489 del 28 de agosto de 2017, en donde se niega a la ORDEN DE RELIGIOSAS ADORATRICES DE COLOMBIA, con Nit No. 860.010.516-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, la tala de tres (3) individuos arbóreos ubicadas en el espacio privado ubicado en la Carrera 9 No. 28-29 sur en Bogotá, teniendo en cuenta el **informe Técnico del 22 de febrero de 2006**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Página 2 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: "Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

Página 3 de 6 BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP-por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental", estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Página 4 de 6 BOGOTÁ MEJOR



Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Resolución No. 2489 del 28 de agosto de 2017 negó la solicitud de tratamiento silvicultural, consistente en la tala de tres (3) individuos arbóreos ubicadas en el espacio privado ubicado en la Carrera 9 No. 28-29 sur en Bogotá, en virtud del **informe Técnico del 22 de febrero de 2006**, es claro que no hay lugar a compensar por afectación al arbolado urbano, así como tampoco se requiere tramitar ante esta autoridad ambiental salvoconducto de movilización. En relación con las obligaciones de evaluación y seguimiento, estas fueron canceladas previa expedición de la Resolución No. 2489 del 28 de agosto de 2017, mediante consignación en el Banco de Occidente.

Por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2006-1945**, toda vez que no hay lugar a exigir pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatorias que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas porla Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2006-1945**, en materia de autorización silvicultural a solicitud de la ORDEN DE RELIGIOSAS ADORATRICES DE COLOMBIA, con Nit No. 860.010.516-1, a través de la Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2006-1945**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la ORDEN DE RELIGIOSAS ADORATRICES DE COLOMBIA, con Nit No. 860.010.516-1, a través de la Representante Legal o quien haga sus veces en la Carrera 9 No. 28-29 sur en Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 19 días del mes de septiembre del 2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Flabauá.

Elaboro:									
LUISA FERNANDA DIAGO GALINDO	C.C:	53120422	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180768 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/09/2018
Revisó:									
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/09/2018
OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C:	1057588597	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
Aprobó: Firmó:									
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2018

